

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 06-2010 (CEIE)

ANEXO "A" DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

NOTA GENERAL

1. Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda a la partida (cuatro dígitos) o subpartida (de seis u ocho dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicha partida o subpartida en el SAC. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título de la partida o subpartida indicados a la izquierda se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.
2. Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los derechos arancelarios y a las disposiciones generales de importación vigentes en los Estados Parte.
3. El Comité Ejecutivo de Integración Económica, con base en el artículo III de las Disposiciones Transitorias del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, revisará periódicamente el Anexo "A" para incorporar progresivamente al libre comercio las mercancías allí incluidas.

LISTA DE MERCANCÍAS SUJETAS A RÉGIMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO IV DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

RÉGIMEN COMÚN A LOS CINCO PAÍSES

0901.1	Café sin tostar.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
17.01	Azúcar de caña, refinada o sin refinar.	Control de importación.
1701.11.00	De caña.	
1701.91.00	Aromatizados o coloreados.	
1701.99.00	Los demás.	


 Director General
 Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
 de Nicaragua

**REGÍMENES BILATERALES
 GUATEMALA – COSTA RICA**

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	---------------	---

EL SALVADOR – HONDURAS

22.07 2208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	Control de importación.
22.08 excepto 22.08.90.10	Bebidas alcohólicas destiladas.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
27.10 27.13 27.15	<p>Productos derivados del petróleo.</p> <p>Se exceptúan los rubros siguientes: 2710.11 solo los solventes minerales; 2710.19.12 Los demás kerosenos; 2710.19.13 Otros aceites para uso industrial; 2710.19.24 Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados; 2713.11.00 Sin calcinar; 2713.20.00 Betún de petróleo.</p> <p>Los cuales gozarán de libre comercio entre los Estados Parte.</p>	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.

EL SALVADOR – COSTA RICA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
22.07 2208.90.10	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado.	Control de importación.

HONDURAS – COSTA RICA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	---------------	---

Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-
revisará periódicamente el Anexo "A" para incorporar progresivamente al
libre comercio las mercancías

COSTA RICA - NICARAGUA

0901.2	Café tostado.	El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación.
--------	---------------	---